



Florencia, Cauca

12 de octubre de 2022

Señor

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORBOBA

Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

E. S. D.

Asunto : Proposición de Excepciones de Mérito – Contesta demanda.
Proceso : Ejecutivo Singular No. 2021 – 00005 – 00.
Demandante : Abelardo Polanco Arias.
Demandado : Duban David Daza.

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, mayor de edad, vecino y residente en la carrera 3 Calle 16 # S/N Barrio El Jardín, abonado telefónico 312 892 5274, dirección electrónica diegof.lawyer@gmail.com, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán, Cauca y T.P. No. 317.195 del C. S. de la Judicatura, obrando como APODERADO ESPECIAL del demandado en el presente asunto, señor **DUBAN DAVID DAZA**, mayor y vecino de Florencia, Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 3 # 4 – 25, identificado con cédula de ciudadanía número 10.591.851 expedida en Mercaderes, Cauca, abonado telefónico 312 403 3128, dirección electrónica dubandaviddaza@gmail.com; por medio del presente escrito me permito **INCOAR EXCEPCIONES DE MÉRITO – CONTESTAR DEMANDA** ante las pretensiones de la demanda impetrada por **ABELARDO POLANCO ARIAS**, la cual se está tramitando bajo la radicación señalada en la referencia; en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido que si se creo un titulo valor como se describe en el hecho uno de la demanda, pero este mismo se encuentra prescrito a la fecha de notificación de mi mandante, notificación por aviso que se dio para el día 28 de septiembre de 2022, superando con creces los tres años de prescripción de los títulos.

AL HECHO SEGUNDO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que él título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

AL HECHO TERCERO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, que como se dice en los hechos anteriores, es un título valor a la fecha de notificación a mi mandante ya prescrito.

AL HECHO CUARTO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que él título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

AL HECHO QUINTO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que él título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.



AL HECHO SEXTO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

AL HECHO SÉPTIMO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

AL HECHO OCTAVO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

AL HECHO NOVENO. Según declaraciones de mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el título valor esta prescrito, este no puede ser cobrado por la vía ejecutiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señalo que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte EJECUTANTE, respecto del capital y los intereses reclamados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

UNICA EXCEPCION - PRESCRIPCIÓN:

Con base en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., se impetra la excepción de Prescripción, de la siguiente manera:

En principio, es necesario esclarecer los extremos temporales de la LETRA DE CAMBIO demandada, de lo cual se logra extraer que tiene posiblemente una hipótesis:

LETRA DE CAMBIO

FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR:	7 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	7 DE MARZO DE 2018
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	5 DE MARZO DE 2021
FECHA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO:	9 DE MARZO DE 2021
NOT. AL DEMANDANTE EN ESTADOS AUTO LIBRA MANDAMIENTO:	10 DE MARZO DE 2021
NOT. AL DEMANDADO POR AVISO C.G.P. (ENTREGA CITACION)	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR:	7 DE MARZO DE 2021
FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA	7 DE MARZO DE 2021

Como se puede observar, la demanda fue presentada dentro del término de los tres años de que trata la acción directa del Código de Comercio, hecho que NO implica que de forma automática se interrumpa este término (PRESCRIPCIÓN), nos hemos de remitir a la norma procesal para este caso, es decir, artículo 94 del Código General del Proceso, donde se encuentra consagrado lo referente a la interrupción de la prescripción, de lo cual se extraerá el aparte pertinente y se probará por qué en este caso no ha aplicado:

- a) El artículo 94 del C.G.P., consagra en su parte inicial la regla general para lograr interrumpir la prescripción, señalando expresamente que dicho hecho ocurre con la



presentación de la demanda, SIEMPRE Y CUANDO el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia.

Partiendo de este supuesto normativo, que implica que la fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo se dio el día 7 de marzo de 2018, tenemos que, en primer lugar, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados el 9 de marzo de 2021, providencia que fue notificada por estados el 10 de marzo de la misma anualidad (ESTADO ELECTRONICO No. 013), ello implica entonces, que la parte demandante tenía desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022 la carga imperativa de notificar a mi mandante es decir el demandado la providencia que dio inicio a este proceso ejecutivo (AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033) para que así le operará el fenómeno de **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** señalada en la norma referenciada con anterioridad, ítems que no cumplió la parte ejecutante por ende **NO OPERÓ** en el presente proceso ejecutivo el fenómeno de la interrupción de la prescripción, por lo que la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo en el presente asunto, **PRESCRIBIÓ** el 7 de marzo de 2021.

En conclusión, el fenómeno de la prescripción ha ocurrido con creces, pues la parte demandante no cumplió con la carga imperativa de que trata la primera parte de la norma procesal traída a colación.

b) El artículo 94 del C.G.P., consagra igualmente en su texto normativo que, de no lograrse notificar la providencia dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación, el efecto de la interrupción de la prescripción se producirá con la notificación al demandado.

Entiéndase que la notificación por aviso del demandado, señor DUBAN DAVID DAZA, se realizó mediante entrega de memorial citatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P el 28 de septiembre de 2022, es evidente entonces, que el término de los tres años de la prescripción de que trata el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, se venció el día 7 de marzo de 2021, pues como se explicó con anterioridad la parte demandante no logró interrumpir este fenómeno con la presentación de la demanda y al momento de tratar de interrumpir con la notificación al suscrito pues la prescripción de la acción cambiaria directa ya fue superada con creces, situación que en el presente se propone como excepción.

Todo lo anteriormente sustentado, lleva al suscrito APODERADO de la parte demandante, en procura de la defensa del aquí demandado a solicitar respetuosamente se DECLARE probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN**.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda, es decir la PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA del título valor objeto de recaudo.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. Ordenar la devolución de todos los dineros embargados y consignados en la cuenta judicial del juzgado a mi poderdante.
4. Condenar al pago de expensas, costas judiciales incluidas las agencias en derecho dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL



De la manera más respetuosa el suscrito APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, numerales 2 y 3, insto a que se sirva dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente asunto, en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

Posición que también ha sido recalcada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, cito textualmente; *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)

MEDIOS DE PRUEBA

Los que obra en el expediente.

AUTORIZACION ESPECIAL

Me permito señor JUEZ se sirva autorizar al abogado DEYBER FRANKLIN BOLAÑOS LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.323.433 expedida en San Pablo, Nariño, con Tarjeta Profesional No. 330.528 del C.S. de la J., para que, en calidad de DEPENDIENTE JUDICIAL, revise el proceso de la referencia, retire oficios y demás funciones que el ejercicio de la dependencia requiera

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación en las siguientes normas aplicables al presente caso; Artículos 784, 789 y concordantes del Código de Comercio, Artículo 96 del C.G.P.

ANEXOS

- Poder especial otorgado por el señor DUBAN DAVID DAZA.
- Certificado expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA
- Certificado expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del abogado DEYBER FRANKLIN BOLAÑOS LOPEZ

NOTIFICACIONES

El suscrito en: La secretaria del Juzgado o en el Barrio el Jardín, Cr 3 Cll 16, barrio el Jardín. Celular 312 892 5274 Email: diegof.lawyer@gmail.com

Mi poderdante en la calle 3 # 4 – 25, barrio pedregal del Municipio de Florencia, Cauca, abonado telefónico 312 403 3128 y dirección electrónica dubandaviddaza@gmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones aportadas para tal fin en la demanda.

Del Señor Juez,



DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA
ABOGADO ESPECIALISTA



Atentamente

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA
C.C. 1.002.927.256 de Popayán ©
T.P. 317.195 del C.S.J.

Florencia, Cauca

Señor:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Florencia, Cauca.

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

DEMANDANTE: ABELARDO POLANCO ARIAS.

DEMANDADO: DUBAN DAVID DAZA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 2021 - 00005 - 00

DUBAN DAVID DAZA, mayor y vecino de Florencia, Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 3 # 4 - 25, identificado con cédula de ciudadanía número 10.591.851 expedida en Mercaderes, Cauca, abonado telefónico 312 403 3128, dirección electrónica dubandaviddaza@gmail.com, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA**, mayor de edad con uno de los domicilios y residencia profesional conocidas en la carrera 3 Calle 16 # S/N Barrio El Jardín, Teléfono 312 892 5274, dirección electrónica diegof.lawyer@gmail.com, identificado con C.C. No. 1.002.927.256 expedida en Popayán, Cauca, abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 317.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado 2021 00005 00, que actualmente es tramitado en mi contra ante su JUZGADO. Facultándolo igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ reconocerle personería al abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA al que autorizó para contesta la demanda, presentar excepciones, presentar recursos, notificarse en mi nombre, solicitar el levantamiento medidas cautelares, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, cobrar, tachar de falso, recurrir y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

Suscribo con mi más alta consideración.

Duban David Daza

DUBAN DAVID DAZA

C.C. No. 10.591.851 expedida en Mercaderes, Cauca.

ACEPTO

[Signature]

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA

C.C. No. 1.002.927.256 expedida en Popayán C.

T.P. No. 317.195 del C.S. de la J.

En San Pablo Nariño, ante mí JOSE FRANCISCO ZARAMA S.
Notario Único de este Circuito, se presentó (aron)
Duban David Daza

Mayor(es) de edad identificado (s) con la (s) cedula (s) de
ciudadanía no (s) 10.591.851

de Mercaderes Cauca, y dijo (aron) que al

anterior documento, demandó a Diego Alexander

Cordoba Cordoba - Juez Promiscuo 1241 Fl

es cierto y verdadero y que la firma es la de su puño y letra es

la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública

y privada.

Para constancia firma (n) *Duban David Daza

Compareciente (s)



12 OCT 2022



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 611818

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1002927256.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	317195	07/11/2018	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 3 CLL 16	CAUCA	MERCADERES	3128925274 - 3128925274
Residencia	CR 3 CLL 16	CAUCA	MERCADERES	3128925274 - 3128925274
Correo	DIEGO.FUENTES.9607@GMAIL.COM; DIEGOF.LAWYER@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **octubre** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 610949

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LOPEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 98323433**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	330528	16/07/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina			3016220381 - 3016220381	
Residencia	CARRERA 9 # 23N - 94 APTO 302	CAUCA	POPAYAN	3016220381 - 3016220381
Correo	FRANK1011@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **octubre** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración